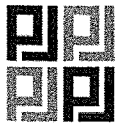




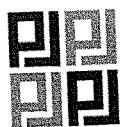
5
Lima, veintinueve de mayo dos mil catorce:

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Segundo Manuel Torres Terrones, contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, de fecha tres de junio de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jesús Agripina Giuria Oliveira y Jorge Miguel Valderrama Acevedo, a doce años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

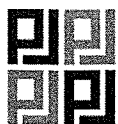
CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del procesado al fundamentar su recurso de nulidad obrante a folios quinientos veintitrés, solicita la nulidad de la sentencia y se ordene la respectiva absolución de su patrocinado por cuanto la Sala Penal Superior ha emitido una sentencia netamente subjetiva, no habiendo compulsado debidamente las pruebas actuadas a los largo del proceso, vulnerando el derecho de presunción de inocencia; agrega además, que los agraviados antes de que se efectuara el reconocimiento físico ya tenían conocimiento de su identidad, aunado a que sus declaraciones han ido variando en el tiempo, perdiendo con ello verosimilitud, caso contrario a las declaraciones de su defendido las mismas que han sido uniformes al reiterar su inocencia. Finalmente refiere que su patrocinado no puede ser juzgado por sus antecedentes, más aún cuando fue absuelto, en tanto la Sala lo ha considerado proclive a cometer hechos ilícitos. **Segundo:** Que de la acusación fiscal inserta a fojas ciento noventa y cuatro, y de lo determinado en la sentencia impugnada se advierte que el día treinta de abril de dos mil diez, siendo las seis y treinta de la tarde aproximadamente, en circunstancias que los esposos agraviados Jesús Agripina Giura Olivera y Jorge Miguel Valderrama Acevedo se encontraban en el interior de su dormitorio ubicado en Calle los Pelicanos número doscientos treinta y cinco, urbanización San José, Bellavista – Distrito del Callao, escucharon ruidos en la habitación de su hijo, hecho que



motivo que la agraviada Giura Olivera tomará una linterna –en tanto la vivienda se encontraban sin fluido eléctrico-, y saliese a ver de quien se trataba, y al llegar a la habitación observó a una persona, por lo que al darse cuenta que no se trataba de su hijo procedió a increparle porque había ingresado a su domicilio, siendo el caso que este sujeto le preguntó con quien se encontraba, luego con sus demás cómplices procedieron a ingresar a su habitación, lugar en el que encañonaron a los agraviados los obligaron a tirarse al piso, para así proceder con su actuar delictuoso, pues ingresaron violentando las chapas de las tres puertas, para posteriormente darse a la fuga llevándose consigo cuatro televisores, una cámara fotográfica y ochocientos dólares. Luego de lo cual fue reconocido el procesado Segundo Manuel Torres Terrones como la persona que tenía amenazados a los agraviados con un arma de fuego. **Tercero:** Que la responsabilidad del procesado Segundo Manuel Torres Terrones contrariamente a lo señalado por su defensa se encuentra corroborada con la prueba actuada en el proceso, así tenemos: **i)** la directa imputación que le formuló la agraviada Jesús Agripina Giura Oliveira, quien a nivel policial, judicial y en el plenario –ver folios cuarenta ampliada a folios cincuenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis; respectivamente-, así como en la confrontación sostenida con el acusado –ver folios cuatrocientos cincuenta- narró la forma y circunstancia en la que se suscitaron los hechos criminales, reconociendo al procesado Segundo Manuel Torres Terrones como uno de los sujetos que participó en el robo en su agravio, a quien logró reconocer por cuanto pudo observar su rostro. Agrega además, que fue la persona que al ingresar a su dormitorio la amenazó con un arma de fuego, ordenándole tanto a ella como a su esposo que se metan debajo de la cama y al tratar de levantar la cama nuevamente pudo visualizar su rostro puesto que este fue iluminado con el celular que portaba el procesado; que aunado a ello se tiene el acta de reconocimiento físico y el identifiac elaborado por la agraviada –véase folios cuarenta y nueve y cincuenta y siete respectivamente-; **ii)** la declaración del agraviado Jorge Manuel Valderrama Acevedo quien a nivel policial y en el acto oral –véase folios treinta y siete y



cuatrocientos cincuenta; respectivamente-, así como el reconocimiento previo realizado el diecisiete de junio del año dos mil diez y la del veintiséis de julio de dos mil diez -véase reconocimiento fotográfico obrante a folios cuarenta y cinco y cuarenta y siete; respectivamente-, donde narra coherentemente como fue objeto de robo el día treinta de abril de dos mil diez al interior de su domicilio, que pudo reconocer al procesado en tanto este les ordenó meterse debajo de la cama, y es al momento en que movió el colchón que se alumbró su rostro y pudo observar sus características físicas. **Cuarto:** Que si bien la defensa del procesado cuestiona las diligencias de reconocimiento efectuadas por los agraviados en tanto estos habrían tenido conocimiento de la posible identidad de los delincuentes, sin embargo, ello no es de recibo pues dichas diligencias se realizaron bajo los alcances del artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, contó con la presencia del señorita Represente del Ministerio Público, por lo que conserva su valor probatorio. **Quinto:** Finalmente, como indicio de mala justificación se tiene la declaración a nivel policial, judicial y en el juicio oral del procesado Segundo Manuel Torres Terrones -véase folios cuarenta y dos, ciento cuarenta y nueve y trescientos noventa y seis, respectivamente-, quien refiere que el día y hora en el que se produjo el robo en el domicilio de los agraviados Jesús Agripina Giuria Oliveira y Jorge Miguel Valderrama Acevedo se encontraba laborando en la empresa Santos Iparner Global Servis Sociedad Individual de Responsabilidad Limitada de propiedad de su hermano Santos Justiniano Torres Terrones, junto al sub gerente de la empresa Leonidas Vera Jiménez, refiriendo en un primer momento que estuvo realizando labores de ordenar y clasificar encomiendas y documentos que llegaban de Italia para su reparto, para posteriormente indicar que su presencia en la empresa de su hermano se debe a que estaba efectuando un balance del mes y finalmente a nivel del juicio oral agregar que en la empresa de su hermano hubo un robo sistemático y como atraparon al autor del robo, el personal de la DIRINCRI le solicitó la suma de quinientos dólares americanos al contador de la empresa Edilbrando Cabrejo Alarcón. No obstante a ello, la versión del procesado se



encuentra desvirtuada, pues de autos se aprecia a folios cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce que de la búsqueda en línea del ciudadano Leónidas Vera Jiménez o Leonardo Vera Jiménez se desprende que no fue posible realizar la consulta con RENIEC ya sea porque no fue posible completar la consulta o no existen los datos solicitados; por el contrario, en autos obra la declaración testimonial de Edilbrando Cabrejo Alarcón –véase folios cuatrocientos cincuenta y tres-, quien señaló que vio al acusado entre las siete y ocho de la noche, siendo su labor la de seguridad de la empresa, sin embargo, también señaló no tener conocimiento que la empresa haya sufrido un robo, en ese sentido, se advierte que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado Segundo Manuel Torres Terrones no solo con sus declaraciones contradictorias a fin de justificar sus labores efectuadas el día treinta de abril de dos mil diez, sino principalmente con el directo y categórico reconocimiento de los agraviados Jesús Agripina Giuria Oliveira y Jorge Miguel Valderrama Acevedo, por lo que la condena impuesta al procesado Segundo Manuel Torres Terrones se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, de fecha tres de junio de dos mil trece, que lo condenó a Segundo Manuel Torres Terrones como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jesús Agripina Giuria Oliveira y Jorge Miguel Valderrama Acevedo, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA